

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-972/2024

DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ

DENUNCIADO: ANDRÉS PINTOS CABALLERO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara: i) la **existencia** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral; y, ii) la **existencia** del incumplimiento a la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-251/2024 de tres de julio.

GLOSARIO

Denunciante:	Hernán Fernando Aguilera Quiroz.
Denunciado y/o Pintos Caballeros:	Andrés Pintos Caballero, otrora candidato a diputado local distrito 20 en García, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO:

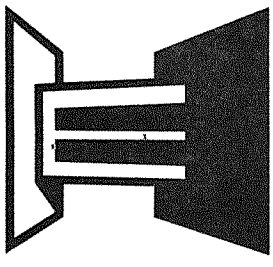
1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Denuncia. El cinco de abril, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, una denuncia en contra de *Pintos Caballero*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El seis de abril, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-972/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Regularización. El veintiséis de septiembre, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento para efecto de que la autoridad sustanciadora emplazara debidamente a la parte denunciada.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la presunta contravención a los *Lineamientos* y, a lo previsto en los artículos 159, 160, 333, 334, 352, fracción II, 358, fracción II, 370, fracción II de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-251/2024, aprobado el tres de julio.

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El ocho de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el once siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* fundó su denuncia en el hecho de que *Pintos Caballero* difundió en su cuenta personal de Facebook una publicación que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral, pues en una de las fotografías denunciadas se advierte que indebidamente utiliza la imagen de una menor de edad en actos político- electorales.

3.2. Defensa. Al respecto, el *denunciado* nada manifestó al respecto pues fue omiso en dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no las infracciones que se atribuyen a la parte denunciada.

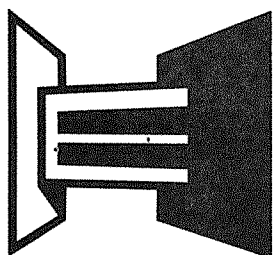
4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior del menor atribuido al *denunciado*, respecto a una menor de edad que aparece en la publicación denunciada, toda vez que éste fue omiso en acompañar los documentos requeridos en los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

Es importante mencionar que, tanto en la *Constitución Federal*, como en los Tratados Internacionales, se encuentra reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se destacan el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el honor, entre otros.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 358, fracción I, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

Por su parte, el artículo 4, de la misma *Constitución*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

Mientras que en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se menciona el compromiso de los Estados parte, de asegurar al niño su protección y cuidados necesarios para su bienestar, de modo que resulta primordial tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir ese fin; y el Comité de los Derechos del niño, en su observación general No. 5³, interpretó el citado artículo de manera que resulta imperante que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales, apliquen el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 77, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radio fusión o telecomunicaciones, así como medios impresos o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

Así, el artículo 78, de la mencionada ley, establece las reglas para la difusión de entrevistas de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de comunicación.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁴ determinó que en materia electoral también resultaba constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puesto énfasis especial en el elemento ideológico que deviene de la propaganda político electoral, en virtud de que la misma representa un riesgo potencial de asociar a los menores de edad con una determinada preferencia político e ideológica, lo que potencialmente podría materializarse en una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y en su vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.⁵

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*⁶, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales⁷.

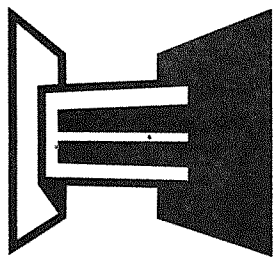
³ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

⁴ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁵ SER-PSC-37/2018.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el **caso concreto**, en uso de sus facultades investigadores, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, constató la existencia de la publicación denunciada, así como la aparición de una menor de edad.

En ese sentido, mediante oficio IEEPCNL/SE/1855/2024 de quince de abril, la *dirección jurídica*, requirió al *denunciado* para que mencionara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos* y allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente; al efecto, nada manifestó al respecto **pues fue omiso en dar contestación**.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual está conformada por diversas fotografías difundidas el cinco de abril en la red social de Facebook de *Pintos Caballero*.

Al efecto, de la publicación, se advierte la presencia del *denunciado* junto con diversas personas, portando vestimenta de los colores alusivos y el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así mismo de la imagen donde aparece la menor de edad se advierte una lona de su candidatura.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda política-electoral**, pues la misma constituye la difusión de recorridos de campaña en la vía pública, asimismo se advierte diversa propaganda de Movimiento Ciudadano; por lo que la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los *Lineamientos*.

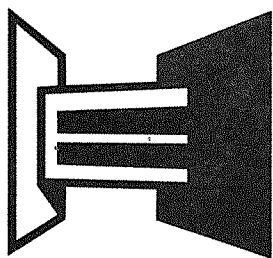
En el caso que nos ocupa, el *denunciado* fue **omiso en allegar la documentación exigible en los Lineamientos** pues fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*, incluso el emplazamiento.

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Pintos Caballero*, por haber sido omiso en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, ocasionando una vulneración al interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de una menor de edad que aparece en una de las fotografías denunciadas.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.1.1. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida al *denunciado* de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

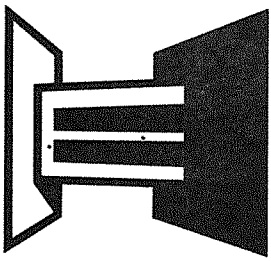
a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Pintos Caballero*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que de la publicación fue difundida el cinco de abril en la cuenta personal de Facebook del *denunciado*, en la que se advierte la aparición de una menor de edad.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte del *denunciado*, ya que éste fue omiso en allegar los documentos requeridos en los *Lineamientos*.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió el *denunciado* puso en riesgo el interés superior de una menor de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida al *denunciado*, ocurrió el cinco de abril, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que se encontraban publicadas hasta el diez de agosto.

4.1.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

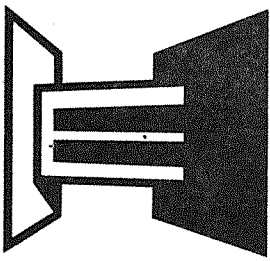
En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: La omisión de proporcionar la documentación de la menor que aparece en la publicación, y con ello dar cumplimiento a los *Lineamientos*, al haberse acreditado la difusión de la publicación denunciada en la que aparece una menor de edad en la red social de Facebook del *denunciado* con fecha de cinco de abril, transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*⁶. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que no existe una sentencia definitiva y firme en contra del *denunciado*, por lo que, se determina que no **existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

⁶ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte del *denunciado*, respecto a la omisión de presentar los documentos a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligado al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se tiene que el *denunciado* fue omiso en brindar la documentación solicitada.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el cinco de abril. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *denunciado*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

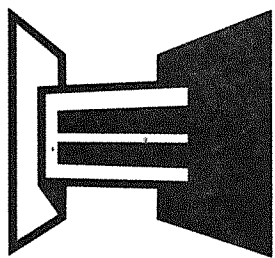
Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto⁹.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*¹⁰, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de una menor de edad, cuya imagen fue difundida en la cuenta personal de Facebook del *denunciado*, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su

⁹ SUP-REP-221/2015.

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales¹¹, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la omisión de *Pintos Caballero* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos*, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, la *Ley General* establece en el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, lo siguiente:

“Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

(...)

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por el *denunciado* no puede ser cuantificado económicamente¹².

En cuanto a su **capacidad económica**, por acuerdo de veintinueve de septiembre la *dirección jurídica* requirió al *denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente; **sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.**

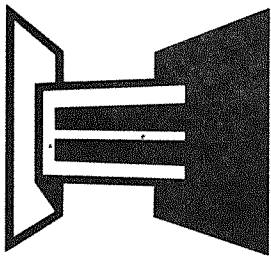
En tal virtud, el *Tribunal*, se avoca al siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4¹, el cual en su rubro establece: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecunaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la

¹¹ Jurisprudencia 19/2016. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹² Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**. Consultable en la página www.te.gob.mx

¹³ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Pintos Caballero* una multa económica de 50-cincuenta- UMA, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)¹⁴** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 500-quinientas- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la Secretaría que, su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

4.2. Análisis del incumplimiento de la medida cautelar a cargo de *Pintos Caballero*.

El *Tribunal* considera **que sí se acredita** el incumplimiento a la medida cautelar, por las siguientes consideraciones.

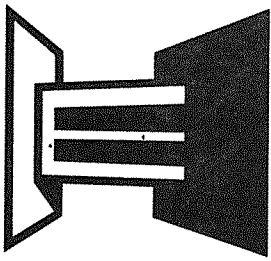
En la especie, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, mediante el Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPC-P-251/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la medida cautelar de respecto de la fotografía identificada con el número 2.3 del Anexo del propio acuerdo, por lo que ordenó al *denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de la menor o retirara la fotografía de su red social, apercibiéndole de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto; **determinación que no fue impugnada por el *denunciado* en el momento procesal oportuno.**

El treinta y uno de julio, el personal adscrito a la *dirección jurídica* dio fe que la publicación denunciada aún se encontraba visible en la cuenta personal de Facebook del *denunciado*.

Mediante el Acuerdo de Análisis de Medida Cautelar aprobado el primero de agosto, entre otras cosas, la autoridad competente determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar respectivo, e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de

¹⁴ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la propaganda denunciada, que dicha determinación fue notificada al *denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia de la publicación objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es inconcuso que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Medida Cautelar en estudio¹⁵.

4.2.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción por el incumplimiento de la medida cautelar

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Pintos Caballero* de conformidad con el artículo los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, inciso c), fracción II de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la Ley le impone; se estima que la conducta desplegada por el *denunciado*, es de acción, porque omitió retirar la publicación denunciada de su cuenta personal de Facebook, para efecto de cumplir con lo determinado por la autoridad administrativa.

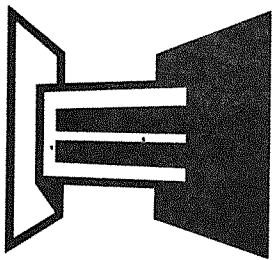
b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que el *denunciado* fue omiso en difuminar el rostro de la menor que aparece en la publicación con el numeral 2.3 del Anexo del acuerdo de medida cautelar o bien retirarla, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte del *denunciado*, pues éste fue omiso en retirar la publicación ordenada.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la omisión en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la

¹⁵ Mismo criterio sostenido por el *Tribunal* al resolver el PES-34/2023 y su acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley, en el caso particular, la violación a las normas de propaganda político electoral.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a *Pintos Caballero*, debe ser calificada como de carácter singular, pues se acreditó la omisión de retirar una fotografía denunciada.

4.2.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

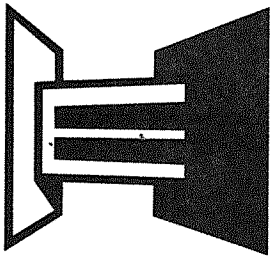
a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento a acatar con lo determinado por una autoridad administrativa, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: La omisión vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual **protegen** los principios que rigen los procesos electorales.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*¹⁶. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que no existe una sentencia definitiva y firme en contra del *denunciado*, por lo que, se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

d). Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió falta de cuidado por parte del *denunciado*, respecto a la omisión de retirar la propaganda denunciada.

¹⁶ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-972/2024

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, no se acredita que el *denunciado* haya ocultado algún tipo de información.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó por la omisión de acatar una determinación hecha por una autoridad administrativa, por lo que respecta, únicamente a una publicación, por lo que, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *denunciado*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, inciso c), fracción II, de la *Ley General*, el cual dispone:

“Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

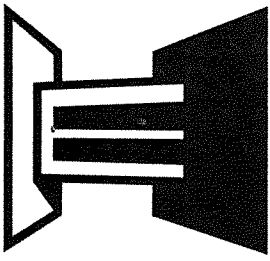
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

(...)

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por *Pintos Caballero* no puede ser cuantificado económicamente¹⁷.

En cuanto a su **capacidad económica**, como ya se refirió el *Tribunal*, se avoca al siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4¹, el cual en su rubro establece: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecunaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

¹⁷ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**. Consultable en la página www.te.gob.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Pintos Caballero* una multa económica de 50-cincuenta-UMA¹⁹, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**²⁰ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 500-quinientas- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la Secretaría que, su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

Asimismo, se vincula al *Instituto Electoral* a través de su *dirección jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de menores, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** del incumplimiento a la medida cautelar aprobada por la *dirección jurídica*.

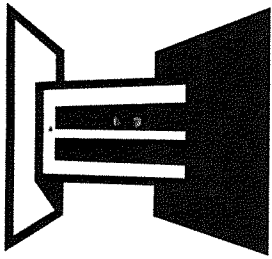
Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada

¹⁸ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia PES-34/2023 y acumulado.

²⁰ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, RAMON SORIA HERNÁNDEZ, que autoriza y DA FE.

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

MTRO. RAMON SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Conste

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.




MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**